

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY QUE DECLARA AL MAÍZ (ZEA MAYS L) COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DE LA NACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley. El objeto de la presente Ley es declarar al maíz (Zea Mays L) como Patrimonio Cultural Intangible de la Nación, ya que es uno de los símbolos más valiosos arraigados de la naturaleza y cultura guatemalteca, así como valorar todas las razas, sub razas, variedades y tipos autóctonos propios, distintivos, originarios o peculiares de los suelos y climas de Guatemala, resultantes de procesos de mejoramiento genético a través de prácticas tradicionales transmitidas de generación en generación, junto con las tradiciones de sus usos y sabores, incluyendo los productos derivados del maíz, procesados o no, de forma artesanal.

Artículo 2. Declaratoria. Se declara el día 13 de agosto de cada año como "El Día Nacional del Maíz", por lo cual en todo el territorio nacional se harán todo tipo de celebraciones que tiendan a realzar la naturaleza e importancia de este grano como parte fundamental en la vida de todos los guatemaltecos.

Artículo 3. Protección y conservación. El Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícola -ICTA-, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN- y el Ministerio de Cultura y Deportes; dictarán las medidas legales que velarán porque se proteja, se conserve y salvaguarde la riqueza y diversidad del germoplasma de las variedades y materiales del maíz nativo, autóctono o domesticado en las diferentes regiones del país; así como fomentar la promoción, protección, investigación, y elaboración de documentación para la propagación, difusión y conservación de ese legado fitogenético como Patrimonio Cultural Intangible de nuestro País, así como sus diferentes usos, tradiciones y sabores relacionados con el maíz.

Artículo 4. Fomento a la producción del maíz. El Organismo Ejecutivo a través de los ministerios descritos en el presente Decreto, establecerá los programas, estrategias y el presupuesto necesarios para el fomento de la producción del maíz, para contribuir a la seguridad alimentaria de nuestro País.

Artículo 5. Divulgación. El Organismo Ejecutivo a través de los ministerios descritos en el artículo tres del presente Decreto, en coordinación con el Ministerio de Educación, establecerá campañas informativas a todos los niveles educativos públicos y privados para dar a conocer el origen y la importancia que tiene el maíz para nuestra cultura.

Deberán instar a los medios de comunicación social para la formación de la cultura cívica, con la participación directa de las demás instituciones del Estado, entidades descentralizadas y autónomas para que se desarrollen actos en homenaje al maíz como alimento principal de los guatemaltecos, especialmente durante el Día Nacional del Maíz, a celebrarse el 13 de agosto de cada año.

Artículo 6. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

ARISTIDES CRESPO VILLEGAS
PRESIDENTE

AMÍLCAR ALEJANDER CASTILLO ROCA
SECRETARIO

ALFREDO AUGUSTO RABBÉ TEJADA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, nueve de mayo del año dos mil catorce.



PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PÉREZ MOLINA

Carlos Enrique Batzín Chojó
Ministro de Cultura y Deportes

Lic. Gustavo Ángel Martínez Lora
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[E-496-2014]-16-mayo

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase aprobar las siguientes: REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 862-2000 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 2000, ARANCEL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 148-2014

Guatemala, 7 de mayo de 2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República, Reformas Legales para la Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América, se incorporaron reformas al Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República, Ley de Propiedad Industrial, derivados de la aprobación y ratificación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO

Que con la aprobación y ratificación del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea, se aprobó y publicó el Decreto Número 3-2013 del Congreso de la República, reformas al Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República, Ley de Propiedad Industrial, relacionadas con las inscripciones de nuevas figuras incorporadas a la legislación nacional de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas.

CONSIDERANDO

Que derivado de las reformas que se han incorporado a la Ley de Propiedad Industrial para la suscripción, aprobación y ratificación de los acuerdos internacionales indicados, se hace necesario reformar el Acuerdo Gubernativo Número 862-2000 de fecha 21 de diciembre del año 2000, Arancel del Registro de la Propiedad Intelectual, en Materia de Propiedad Industrial, para una eficaz y eficiente implementación de tales reformas, especialmente con los nuevos registros de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas y por ende fortaleciendo los ingresos propios de ese Registro, emitiéndose la disposición gubernamental correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo establecido en los artículos 162, 163, 168 y 171 del Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República, Ley de Propiedad Industrial, 6, 7, 27 literales j) y k) y 32 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

Aprobar las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 862-2000 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 2000, ARANCEL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 1. Se reforma el artículo 2, el cual queda así:

"Artículo 2. TASAS. Por los servicios que brinde y las operaciones que efectúe, el Registro de la Propiedad Intelectual, cobrará las siguientes tasas:

a) **Signos distintivos:**

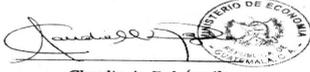
1. Por presentación de solicitud de marca, nombre comercial, expresión o señal de publicidad o emblema: ciento diez quetzales (Q. 110.00).

2. Por inscripción de marca, nombre comercial, expresión o señal de publicidad o emblema: noventa quetzales (Q. 90.00).
3. Por restricción de productos o servicios, o por corrección de errores: doscientos quetzales (Q. 200.00).
4. Por renovación del registro de una marca o expresión o señal de publicidad: doscientos quetzales (Q. 200.00).
5. Recargo por presentación extemporánea de una solicitud de renovación del registro de una marca o expresión o señal de publicidad: doscientos quetzales (Q. 200.00).
6. Por presentación de una solicitud de marca colectiva: un mil quetzales (Q. 1.000.00).
7. Por cambio en el Reglamento de empleo de marca colectiva: quinientos quetzales (Q. 500.00).
8. Por división del registro de marca, por cada registro fraccionario: doscientos quetzales (Q. 200.00).
9. Por presentación de solicitud de marca de certificación: un mil quetzales (Q. 1.000.00).
10. Por modificación al Reglamento de uso de la marca de certificación: quinientos quetzales (Q. 500.00).
11. Por inscripción de marca de certificación: un mil quetzales (Q. 1.000.00).
12. Por inscripción de enajenación (traspaso), cambio de nombre o licencia de uso: doscientos quetzales (Q. 200.00).
13. Por cancelación voluntaria de signo distintivo: doscientos quetzales (Q. 200.00).
14. Por presentación de una denominación de origen o indicación geográfica nacional o extranjera: tres mil quetzales (Q. 3.000.00).
15. Por inscripción de una denominación de origen o indicación geográfica nacional o extranjera: quinientos quetzales (Q. 500.00).
16. Por modificación de registro de una denominación de origen o indicación geográfica nacional o extranjera: un mil quinientos quetzales (Q. 1.500.00).
17. Tasas por publicación en el Boletín del Registro de la Propiedad Intelectual:
- 17.1. Tasa por publicación de una marca, nombre comercial, expresión o señal de publicidad denominativa que ocupe hasta un cuarto de página carta (21.59 cm. x 27.94 cm.): doscientos quetzales (Q. 200.00).
- 17.2. Tasa por publicación de una marca, nombre comercial, expresión o señal de publicidad denominativa que ocupe hasta media página carta (21.59 cm. x 27.94 cm.): trescientos quetzales (Q. 300.00).
- 17.3. Tasa por publicación de una marca, nombre comercial, expresión o señal de publicidad que ocupe una página a tres cuartos de página carta (21.59 cm. X 27.94 cm.): cuatrocientos quetzales (Q. 400.00).
- 17.4. Tasa por publicación de una marca, nombre comercial, expresión o señal de publicidad que ocupe más tres cuartos de página a una página carta (21.59 cm. X 27.94 cm.): quinientos quetzales (Q. 500.00).
- 17.5. Tasa por publicación de una marca, nombre comercial, expresión o señal de publicidad que ocupe una página carta (21.59 cm. X 27.94 cm.): seiscientos quetzales (Q. 600.00).
- 17.6. Tasa por publicación de una marca, nombre comercial, expresión o señal de publicidad que ocupe más de una página carta (21.59 cm. X 27.94 cm.): ochocientos quetzales (Q. 800.00).
- 17.7. Tasa por publicación de una marca, nombre comercial, expresión o señal de publicidad que contenga un diseño y que ocupe hasta un cuarto de página carta (21.59 cm. X 27.94 cm.): trescientos quetzales (Q. 300.00).
- 17.8. Tasa por publicación de una marca, nombre comercial, emblema, expresión o señal de publicidad que contenga diseño y que ocupe hasta media página carta (21.59 cm. X 27.94 cm.): quinientos quetzales (Q. 500.00).
- 17.9. Tasa por publicación de una marca, nombre comercial, emblema, expresión o señal de publicidad que contenga diseño y que ocupe más de tres cuartos de página a una página carta (21.59 cm. X 27.94 cm.): setecientos quetzales (Q. 700.00).
- 17.10. La tasa por publicación de una marca, nombre comercial, emblema, expresión o señal de publicidad que contenga diseño y que ocupe una página carta (21.59 cm. X 27.94 cm.): novecientos quetzales (Q. 900.00).
- 17.11. La tasa por publicación de una marca, nombre comercial, emblema, expresión o señal de publicidad que contenga diseño y que ocupe más de una página carta (21.59 cm. X 27.94 cm.): un mil quetzales (Q. 1.000.00).
- 17.12. Por suscripción anual al Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Intelectual: ciento cincuenta quetzales (Q. 150.00).
- 17.13. Tasa por hoja impresa del Boletín del Registro de la Propiedad Intelectual: un quetzal (Q. 1.00).
- b) Patentes de invención modelos de utilidad o diseños industriales:**
1. Por presentación de solicitud de patente de invención: dos mil quinientos quetzales (Q. 2,500.00).
2. Por inscripción de una patente de invención: cuatrocientos cincuenta quetzales (Q. 450.00).
3. Por presentación de solicitud de modelo de utilidad: un mil quetzales (Q. 1,000.00).
4. Por inscripción de una patente de modelo de utilidad: cuatrocientos cincuenta quetzales (Q. 450.00).
5. Por presentación de una solicitud de diseño industrial: un mil quetzales (Q. 1,000.00).
6. Por inscripción de un diseño industrial: cuatrocientos cincuenta quetzales (Q. 450.00).
7. Por examen técnico de fondo de patente de invención modelo de utilidad o diseño industrial: tres mil quetzales (Q. 3,000.00).
8. Por división de la solicitud de patente de invención: dos mil novecientos cincuenta quetzales (Q. 2,950.00).
9. Por división de solicitud de modelo de utilidad: un mil cuatrocientos cincuenta quetzales (Q. 1,450.00).
10. Por división de solicitud de diseño industrial: un mil cuatrocientos cincuenta quetzales (Q. 1,450.00).
11. Por modificación o corrección de la solicitud de patente de invención, modelo de utilidad o diseño industrial: doscientos quetzales (Q. 200.00).
12. Por conversión de la solicitud de patente de invención así como de modelo de utilidad, por cada operación: doscientos quetzales (Q. 200.00).
13. Por corrección del certificado o de la inscripción de patente de invención, modelo de utilidad o diseño industrial: doscientos quetzales (Q. 200.00).
14. Por solicitud de inscripción de licencia contractual de patente de invención, modelo de utilidad o diseño industrial: doscientos quetzales (Q. 200.00).
15. Por renovación de registro de diseño industrial: quinientos quetzales (Q. 500.00).
16. Recargo por presentación extemporánea de una solicitud de renovación de registro de diseño industrial: doscientos quetzales (Q. 200.00).
17. Por anualidades:
- 17.1 Patente de fantasía:
- De la 1ª a la 5ª anualidad (por cada una): doscientos quetzales (Q. 200.00).
- De la 6ª a la 10ª anualidad (por cada una): quinientos quetzales (Q. 500.00).
- De la 11ª a la 18ª anualidad (por cada una): ochocientos quetzales (Q. 800.00).
- 17.2 Modelo de utilidad:
- De la 1ª a la 4ª anualidad (por cada una): trescientos quetzales (Q. 300.00).
- De la 5ª a la 8ª anualidad (por cada una): quinientos quetzales (Q. 500.00).
- 17.3 Diseño industrial:
- De la 1ª a la 4ª anualidad (por cada una): doscientos quetzales (Q. 200.00).
- De la 5ª a la 8ª anualidad (por cada una): trescientos quetzales (Q. 300.00).
- De la 9ª a la 13ª anualidad (por cada una): quinientos quetzales (Q. 500.00).
18. Por encargo en cuanto a las tasas de anualidades de patente de invención modelo de utilidad o diseño industrial (por cada una): cien quetzales (Q. 100.00).
19. Tasas Internacionales por la Aplicación del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, Decreto Número 16-2006 del Congreso de la República de Guatemala, que aprobó el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979, modificado el 3 de febrero de 1984 y el 3 de octubre de 2001 y el Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Reformas Legales para la Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América:
- 19.1 Tasa de transmisión: dos mil quetzales (Q. 2,000.00) por un máximo de ciento cincuenta hojas (150). Por cada hoja adicional diez quetzales (Q. 10.00).
- 19.2 Por tasa de restauración de los derechos de prioridad por presentación extemporánea de la solicitud en fase internacional, vía Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT): cuatro mil quetzales (Q. 4,000.00).
- 19.3 Por tasa de restablecimiento de derechos por presentación extemporánea de la solicitud en fase nacional, vía Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT): ocho mil quetzales (Q. 8,000.00).
- c) Otros procedimientos registrales:**
1. Por búsqueda retrospectiva de signos distintivos denominativos: cien quetzales (Q. 100.00).
2. Por búsqueda retrospectiva de signos distintivos gráficos: doscientos quetzales (Q. 200.00).
3. Por búsqueda retrospectiva de signos distintivos mixtos: doscientos quetzales (Q. 200.00).
4. Por emitir listado de marcas registradas o en trámite de registro correspondiente a un titular: un mil quetzales (Q. 1,000.00).
5. Por emitir listado de marcas registradas o en trámite de registro durante un mes determinado: un mil quetzales (Q. 1,000.00).
6. Por búsqueda retrospectiva del estado de la técnica a nivel nacional: un mil quinientos quetzales (Q. 1,500.00).
7. Por búsqueda retrospectiva del estado de la técnica a nivel internacional: tres mil quetzales (Q. 3,000.00).
8. Por emitir listado de patente de invención, modelo de utilidad o diseño industrial correspondiente a un titular: un mil quetzales (Q. 1,000.00).
9. Por consulta de libros (por cada libro): un quetzal (Q. 1.00).
10. Otras solicitudes no contempladas en la presente enumeración (por cada una): doscientos quetzales (Q. 200.00).
- Artículo 2.** Se reforma el artículo 3, el cual queda así:
- "Artículo 3. HONORARIOS POR SERVICIOS.** En concepto de honorarios, se cobrará la cantidad de doscientos quetzales (Q. 200.00) por cada una de las operaciones siguientes: emisión de certificaciones o títulos de signos distintivos, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales; así como las relativas al pago de anualidades en materia de patentes de invención, modelos de utilidad o diseños industriales, constancias en materia general, anotaciones judiciales o notariales; edictos; reposición de edictos; reposiciones de documentos e informes. Por certificaciones y avisos de denominaciones de origen e indicaciones geográficas cincuenta quetzales (Q. 50.00). Por copia certificada se cobrará adicional un quetzal (Q. 1.00) por cada hoja."
- Artículo 3. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.** A las solicitudes que se encuentren en trámite, se les aplicarán las tasas y honorarios establecidos por las disposiciones vigentes en la fecha de su presentación.

Artículo 4. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

Otto Fernando Pérez Molina



Claudia de Del Aguila
Viceministra de Gestión y Competencia
ENCARGADA DEL DESPACHO



Lidia María Castro
Ministra de Finanzas Públicas



Dr. Gustavo Adolfo Martínez Lara
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(383133-2)-16-mayo



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase declarar de Interés Nacional la adquisición de 858,386 sacos de fertilizantes, con la finalidad de distribuir el fertilizante a pequeños productores del sector agrícola del país.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 163-2014

Guatemala, 15 de mayo de 2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado de Guatemala proteger a la persona y a la familia garantizar la vida y el desarrollo integral de los habitantes, entre otros, teniendo como fin supremo el bien común y que dentro de las funciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, está la de atender la producción agrícola, pecuaria e hidrobiológica y alimentaria, con el objeto de mejorar las condiciones alimentarias de la población, y en vista de la urgencia de contar con los insumos para crear las condiciones necesarias para superar la inseguridad alimentaria y nutricional que atraviesa el país.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo No. 448-2006 de fecha 24 de agosto de 2006 y sus reformas se creó el Fondo Nacional de Desarrollo, FONADES, que depende del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con el objeto de atender las necesidades de la población más vulnerable a la pobreza y extrema pobreza del país, el cual es ejecutado por el Fideicomiso Fondo Nacional de Desarrollo FONADES, con los recursos del Fideicomiso Fondo Nacional de Desarrollo, FONADES. Y, que es necesario facultar al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para que bajo su estricta responsabilidad, lleve a cabo, sin sujetarse a los requisitos de licitación y cotización, las contrataciones para la adquisición de fertilizantes, para poder cumplir con la entrega de dicho suministro a la población más vulnerable a la pobreza y a la pobreza extrema.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 inciso 1, sub-inciso 1.3 y sub-inciso 1.3.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, faculta al Presidente de la República, para que en Consejo de Ministros resuelva situaciones de interés nacional o beneficio social, siendo necesario declarar de interés nacional la adquisición de fertilizantes y con ello atender las necesidades de la población más vulnerable a la pobreza y extrema pobreza del país.

CONSIDERANDO:

Que para poder adquirir los fertilizantes, el Estado dispone de los recursos provenientes del Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Desarrollo, FONADES, y siendo que se cuenta con las opiniones favorables de las entidades a que se refiere el artículo 18 del Acuerdo Gubernativo Número 1056-92, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procede a dictar la disposición legal correspondiente.

PORTANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo establecido en los artículos 27 literal g), j) y k) y 35 literal r) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo: 3, 44 inciso 1, sub-inciso 1.3 y sub-inciso 1.3.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República.

EN CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA:

Artículo 1. Declarar de Interés Nacional la adquisición de 858,386 sacos de fertilizantes, con la finalidad de distribuir el fertilizante a pequeños productores del sector agrícola del país, y con ello atender las necesidades de la población más vulnerable a la pobreza y extrema pobreza.

Artículo 2. Autorizar al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para que, bajo su estricta responsabilidad y a través del Fideicomiso Fondo Nacional de Desarrollo FONADES, con recursos de dicho fideicomiso, lleve a cabo, sin sujetarse a los requisitos de licitación y cotización, las contrataciones para la "ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES PARA

USO AGRÍCOLA 2014. LOTES 2 y 4". Pudiendo contratar para el efecto a personas individuales o jurídicas, sin más requisitos que lograr para el Estado precios y condiciones razonables, sujetándose a las especificaciones generales y técnicas de las bases de contratación elaboradas para el efecto, las cuales formarán parte de los contratos que se celebren.

Artículo 3. La contratación a que se refiere el presente acuerdo, se erogarán con recursos del Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Desarrollo, FONADES, hasta por un monto de ciento sesenta y ocho millones trece mil ochocientos noventa y siete quetzales con treinta y cinco centavos (Q.168,013,897.35), con cargo a la partida presupuestaria 2014-11130012-0212-12-00-000-008-263-0101-11 de la Actividad Cosecha Segura.

El plazo para efectuar las contrataciones a que se refiere este Acuerdo es de noventa (90) días, a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

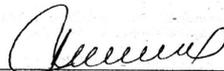
Artículo 4. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación será directamente responsable de las obligaciones que se deriven del presente Acuerdo.

Artículo 5. La Contraloría General de Cuentas fiscalizará y examinará todas las actuaciones derivadas de las negociaciones y operaciones que se realicen al amparo del presente Acuerdo.

Artículo 6. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.

Otto Fernando Pérez Molina



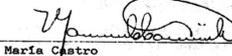
Roxana Baldetti Elias
Vicepresidenta de la República



Elmer Alberto López Rodríguez
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación



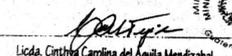
Héctor Mauricio López Bonilla
Ministro de Gobernación



Lidia María Castro
Ministra de Finanzas Públicas



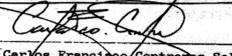
Fernando Carrera
Ministro de Relaciones Exteriores



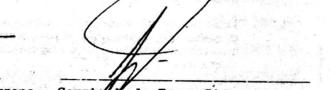
Lidia Carolina del Aguila Mendizabal
Ministra de Educación



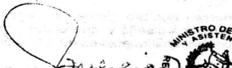
Manuel Augusto López Tibrocio
Ministro de la Defensa Nacional



Carlos Francisco Contreras Solórzano
Ministro de Trabajo y
Previsión Social



Sergio de la Torre Gimeno
Ministro de Economía



Dr. Jorge A. Villavicencio Alvarado
MINISTRO
Ministerio de Salud Pública y A.S.



Erick Eduardo Archila Dehesa
Ministro de Energía y Minas



Alejandro Sinibaldi
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda



Carlos Enrique Barrios
Ministro de Cultura y Deportes

